REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 13-760-40-89-001-2018-00022-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: DESIRETH GARCÍA TORRES, ROBINSON GARCÍA OSPINO Y YERLIS PÁEZ ROMERO
A P E L A C I Ó N DE A U TO

Cartagena de Indias, Enero Dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra el auto de fecha 14 de Julio del 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR, en virtud del cual fue decretado el desistimiento tácito en el proceso en referencia.

2. AUTO APELADO

Lo es el proveído de fecha 14 de Julio del 2021, en virtud del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento, decretó la terminación del proceso con fundamento en el art. 317 del CGP, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde el 24 de mayo del 2019, sin que se efectuara actuación alguna.

3. RECURSO DE APELACION:

Encontrándose en debida oportunidad la parte ejecutante interpone en primer lugar recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando lo siguiente:

Que previo a decretarse el desistimiento tácito debía el Despacho cognoscente, requerir a la parte demandante por el termino de 3 días para que cumpliera con la carga procesal de notificación de la demanda.

Alega, además que, desde el mes de marzo del 2020, fecha en que se decretó en el país la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la pandemia del COVID-19, y sumado a la suspensión de términos judiciales por parte de la Rama Judicial y restricciones a la movilidad particularmente donde reside que es en la ciudad de Barranquilla, le ha impedido ejercer de manera correcta la gestión judicial pertinente.

Y adicional a ello, sostiene que aún no se han consumado las medidas cautelares solicitadas con lo cual se materializa el derecho de ejecución en el proceso frente a los demandados, y por tanto debe darse aplicación al control de legalidad que regula el art. 132 del CGP, y así evitar futuras nulidades que vicien el proceso,

4. CONSIDERACIONES:

En primera medida se dirá que este Despacho es competente para conocer la alzada, en virtud que el proveído apelado es susceptible de ser atacado a través de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 numeral 2 lit e) del CGP, que dispone que *"La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"*, lo que abre paso a que se desate el recurso de apelación elevado en contra de la decisión objeto de reparo.

En el auto cuya revocatoria se solicita, se dio aplicación a la regla prevista en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso según la cual el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*** *(…)".*

Dicho en otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis contemplada en el citado numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".*

A este respecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en providencia del 2 de diciembre de 2020: *"Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», (…) el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (núm. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (núm. 2 ibidem)."*[1]

En este caso en particular, revisadas las foliaturas del expediente digitalizado allegado a esta instancia, se advierte que se trata de demanda ejecutiva que fue presentada el **01 de diciembre de 2017** según consta en el sello y fecha de recibido

[1] M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

de la oficina judicial, y remitido posteriormente por competencia al Juzgado Promiscuo de Soplaviento-Bolívar, por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad (auto fecha: 5 de Febrero del 2018) y finalmente librada la orden de pago el 8 de marzo del 2018, y decretadas las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Seguidamente, se advierte, proveído de 24 de marzo del 2019, requiriendo al ejecutante para que retire los oficios que comunican las medidas cautelares en el proceso y posteriormente aporte la constancia de recibido de los mismo.

Posterior a ello, mediante el auto objeto de repudio de fecha 14 de Julio del 2021, fue decretada la terminación del proceso por haber operado el primero de los eventos previstos en el art. 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito, esto es encontrarse el proceso inactivo por más de un año, sin que se surtiera ninguna clase de actuación.

Visto lo anterior, se observa que, la última actuación verificada antes del decreto del desistimiento tácito, fue el auto de fecha 24 de marzo del 2019, que ordenó requerir al demandante para que retirara los oficios librados con ocasión de las cautelas decretadas, y a partir de allí, el proceso permaneció, en inactividad, por más de dos años, y por ello, es claro, que convergen los presupuestos a que se refiere la norma en cita, para decretar el desistimiento tácito, pues nótese, que este tuvo lugar el 14 de Julio del 2021.

Ahora, frente a los reparos hechos por el censor, referidos a que previo a decretarse la terminación del proceso, era menester realizar el requerimiento al demandante para que cumpliera dicha carga procesal, es de advertir que el art. 317 del CGP, faculta de manera expresa al dispensador de justicia, para decretar el desistimiento tácito en el evento que el proceso permanezca inactivo por más de un año, sin que sea requisito para adoptar tal determinación que se requiera o se conmine al interesado para que satisfaga o realice la actuación que le corresponde, por cuanto solo basta que se configure el plazo que señala la norma para que opere tal sanción.

Tampoco es de recibo, lo argüido respecto a que la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la pandemia del COVID-19 decretada en marzo del 2020, y que la suspensión de términos judiciales por parte de la Rama Judicial y restricciones a la movilidad en Barranquilla donde reside, le ha impedido ejercer de manera correcta la gestión judicial pertinente, toda vez, que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 2020 art. 2 , señaló las reglas procedimentales a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia, y particularmente le impuso a la partes y apoderados el deber de vigilancia virtual, lo que implica para estas la obligación de vigilar los canales virtuales para efecto de enterarse del estado de la actuación y concurrir de manera oportuna a la defensa de sus intereses.

Sumado a ello, es de tener en cuenta, que el año de inactividad que abre paso a la sanción impuesta, tiene sus génesis en la última actuación detectada en el proceso, es decir, el proveído del 24 de marzo del 2019, el cual es de recordar, puede entenderse que quedó suspendido con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria desde el 16 de marzo del 2020 conforme a lo señalado a través del Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, no obstante, tal lapsus, se vio reanudado a partir del levantamiento de dicha suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 01 de Julio del mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio del 2020), sin que el ejecutante promoviera ninguna clase de

impulso procesal que imprimiera dinamismo al asunto, en aras de notificar al demandado o de retirar los oficios de medidas cautelares como le fue requerido.

En ese orden, tampoco logra excusar tal desidia, el hecho que estuvieren pendiente de fraguarse las medida cautelares, como quiera que ello no obedece a que las mismos estuvieren a la espera de materializarse por parte de las entidades oficiadas, sino a circunstancias atribuibles a la misma parte ejecutante al ser abiertamente omisiva en retirar los oficios correspondientes, no obstante que las mismas vienen decretadas desde la misma fecha en que fue librado el mandamiento de pago y muy a pesar a que sin ser necesario le fuera requerido por el juzgado cognoscente, sin que aun así, la parte interesada hiciera lo propio para lograr su consumación radicando ante los destinatarios tales oficios, lo cual deja ver una total apatía con el proceso, y que es precisamente tal conducta, la que merece reproche y sanciona la figura del desistimiento tácito prevista en el citado art. 317 del CGP

Corolario de lo expuesto, encuentra esta instancia, la satisfacción de los supuestos exigidos para la procedencia del desistimiento tácito advertidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento- Bolivar, en proveído de fecha 14 de Julio del 2021 el cual habrá de confirmarse.

De otra arista, milita memorial de renuncia al poder presentada por el Dr. EDUARDO NIEVES JIMENEZ, como apoderado de la ejecutante, la cual se acepta por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE :

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 14 de Julio del 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO- BOLIVAR, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Aceptase la renuncia del poder otorgado por la ejecutante al Dr. EDUARDO NIEVES JIMENEZ, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO- BOLIVAR, una vez en firme este proveído y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6ea5868d71b36307c70f6dc225cac475acb0af5f8337972c9d39c67454d120**

Documento generado en 18/01/2022 07:47:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica